



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 350

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

Depósito legal: BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Lunes 4 de octubre

Número 227

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2045/1971, de 13 de agosto, por el que se declaran oficiales las cifras de población del Censo de 1970.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta, de veintinueve de enero, por el que se dispone la formación de los censos generales de la Nación, conforme a las Leyes de tres de abril de mil novecientos y de quince de mayo de mil novecientos veinte, el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con los Ayuntamientos, ha realizado, con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, los censos de la población, de la vivienda, de los edificios y de los locales.

Aprobadas por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística las poblaciones de derecho y de hecho de cada Municipio, obtenidas como resultado del censo de la población, y dados los diversos efectos que producen, procede la declaración de su validez oficial, así como su publicación.

La movilidad social y geográfica de la población española exige un conocimiento actualizado de su distribución real, no siendo, en general, suficiente la información decenal facilitada por el censo. En tanto no llegue a implantarse el registro general de la población, previsto en el artículo doce de la Ley de Estadística, es aconsejable prevenir la declaración de cifras oficiales, referidas a la renovación del empadronamiento municipal, no coincidente con los censos, que determina el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales en su título III, para lo cual deberán adoptarse las medidas que se consideren necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho del censo de la población referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los Municipios de la Nación y cuyo resumen figura en el anexo al presente Decreto.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística adoptará las medidas convenientes a fin de poder obtener, durante el periodo intercensal, nuevas cifras oficiales de población, con ocasión de los trabajos que han de realizar los Ayuntamientos para la renovación del padrón municipal de habitantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

ANEXO QUE SE CITA

Población de las provincias españolas en 31 de diciembre de 1970

Alava: Población de derecho, 199.777; población de hecho, 204.323.

Albacete: 340.720 y 335.026.
Alicante: 922.027 y 920.105.
Almería: 377.639 y 375.004.
Ávila: 211.556 y 203.798.
Badajoz: 701.709 y 687.599.
Baleares: 532.946 y 558.287.
Barcelona: 3.915.010 y 3.929.194.
Burgos, 361.181 y 358.075.
Cáceres: 467.687 y 457.777.
Cádiz: 878.602 y 885.433.
Castellón: 386.516 y 385.823.
Ciudad Real: 512.821 y 507.650.
Córdoba: 731.317 y 724.116.
Coruña (La): 1.030.745 y 1.004.188.
Cuenca: 251.619 y 247.158.
Gerona: 412.357 y 414.397.
Granada: 741.659 y 733.375.
Guadalajara: 149.804 y 147.732.
Guipúzcoa, 626.049 y 631.003.
Huelva: 403.405 y 397.683.
Huesca: 221.761 y 222.238.
Jaén: 668.206 y 661.146.
León: 562.766 y 548.721.
Lérida: 347.101 y 347.015.
Logroño: 234.628 y 235.713.
Lugo: 423.064 y 415.052.
Madrid: 3.761.348 y 3.792.561.
Málaga: 853.579 y 867.330.
Murcia: 832.047 y 832.313.
Navarra: 466.593 y 464.867.
Orense: 441.260 y 413.733.
Oviedo: 1.052.048 y 1.045.635.
Palencia: 201.532 y 198.763.
Palmas (Las): 548.984 y 579.710.
Pontevedra: 781.334 y 750.701.
Salamanca: 380.133 y 371.607.
Santa Cruz de Tenerife: 576.458 y 590.514.
Santander: 469.077 y 467.138.
Segovia: 162.106 y 162.770.
Sevilla: 1.336.669 y 1.327.190.
Soria: 117.462 y 114.956.
Tarragona: 433.138 y 431.961.
Teruel: 173.861 y 170.284.
Toledo: 477.732 y 468.925.
Valencia: 1.769.552 y 1.767.327.
Valladolid: 413.026 y 412.572.
Vizcaya: 1.041.461 y 1.043.310.

Zamora: 258.527 y 251.934.
 Zaragoza: 757.433 y 760.186.
 Total: 33.918.032 y 33.823.918
 Ceuta: 62.607 y 67.187.
 Melilla: 60.843 y 64.942.
 Alhucemas, Chafarinas y Peñón
 de Vulez de la Gomera: 49 y 329.
 Sahara: 76.092 y 76.425.
 Total: 34.117.623 y 34.032.801.

*Población de las capitales de las
 provincias españolas en 31 de di-
 ciembre de 1970*

Alava (Vitoria): Población de de-
 recho, 132.963; población de he-
 cho, 136.873.
 Albacete: 93.062 y 93.233.
 Alicante: 181.550 y 184.716.
 Almería: 114.298 y 114.510.
 Ávila: 30.080 y 30.983.
 Badajoz: 100.551 y 101.710.
 Baleares (Palma): 217.525
 y 234.098.
 Barcelona: 1.741.979 y 1.745.142.
 Burgos: 116.797 y 119.915.
 Cáceres: 55.341 y 56.064.
 Cádiz: 134.342 y 135.743.
 Castellón (Castellón de la Pla-
 na): 92.777 y 93.968.
 Ciudad Real: 41.036 y 41.708.
 Córdoba: 232.343 y 235.632.
 Coruña (La): 189.467 y 189.654.
 Cuenca: 33.571 y 34.485.
 Gerona: 47.747 y 50.338.
 Granada: 186.160 y 190.429.
 Guadalajara: 31.640 y 31.917.
 Guipúzcoa (S. Sebastián): 161.293
 y 165.829.
 Huelva: 96.347 y 96.689.
 Huesca: 31.552 y 33.185.
 Jaén: 77.317 y 78.156.
 León: 105.243 y 105.235.
 Lérida: 88.897 y 90.884.
 Logroño: 82.821 y 84.456.
 Lugo: 63.604 y 63.830.
 Madrid: 3.120.941 y 3.146.071.
 Málaga: 361.282 y 374.452.
 Murcia: 243.687 y 243.759.
 Navarra (Pamplona): 145.026
 y 147.168.
 Orense: 73.145 y 73.379.
 Oviedo: 152.453 y 154.117.
 Palencia: 56.816 y 58.370.
 Palmas (Las) (Las Palmas de
 Gran Canaria): 263.407 y 287.038.
 Pontevedra: 52.562 y 52.452.
 Salamanca: 122.241 y 125.220.
 Santa Cruz de Tenerife: 142.305
 y 151.361.
 Santander: 148.845 y 149.704.
 Segovia: 40.816 y 41.880.
 Sevilla: 545.692 y 548.072.
 Soria: 24.455 y 25.030.
 Tarragona: 77.275 y 78.238.
 Teruel: 20.668 y 21.638.
 Toledo: 44.190 y 44.382.

Valencia: 648.003 y 653.690.
 Valladolid: 233.974 y 236.341.
 Vizcaya (Bilbao): 405.908 y
 410.490.
 Zamora: 48.691 y 49.029.
 Zaragoza: 469.366 y 479.845.
 Sahara (Aaiun): 24.048 y 24.519.
 Total: 11.946.099 y 12.115.627.

**DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS
 Y TRANSPORTES DE BURGOS**

CIRCULAR N.º 27/71

*Precios del pan y normas sobre
 elaboración y venta.*

De acuerdo con lo dispuesto en
 la Circular de la Comisaría Gene-
 ral de Abastecimientos y Transpor-
 tes número 8/70, de 21 de septiem-
 bre 1970, (B. O. del Estado, núme-
 ro 229, del 24), serán de aplicación
 en la elaboración y venta del pan,
 en esta provincia, durante el pró-
 ximo mes de octubre, las siguien-
 tes normas y precios máximos:

*Fabricación obligatoria de piezas
 de 800 gramos.*

La industria panadera, fabricará
 con carácter obligatorio, piezas de
 pan de 800 gramos en cuantía sufi-
 ciente para atender debidamente
 la demanda del consumo.

Estas piezas obligatorias serán
 elaboradas con harina que en nin-
 gún caso podrán ser inferiores a
 las de mejor calidad que se utili-
 cen en la fabricación de las restan-
 tes piezas y en condiciones de coc-
 ción y presentación que no difieran
 de las de libre fabricación.

Caso de no disponer de dichas
 piezas obligatorias, los expendedo-
 res deberán entregar la misma
 cantidad de pan solicitada, en pie-
 zas de libre fabricación, a las que
 en este caso no podrán aplicar pre-
 cio superior al fijado para el pan
 obligatorio, bien entendido que lo
 anteriormente expuesto no exime
 a los industriales de la fabricación
 obligatoria que habitualmente so-
 licita su clientela.

*Precio de las piezas de fabricación
 obligatoria.*

El precio máximo de las piezas
 de pan de fabricación obligatoria
 de 800 gramos, será el siguiente:

Flama: 6,80 pesetas pieza.
 Candeal, 7,10 pesetas pieza.

*Pesos y precios de las piezas de
 fabricación voluntaria.*

Los precios máximos de venta

al público del pan de elaboración
 voluntaria, que se podrán aplicar
 exclusivamente en esta capital,
 son:

Piezas de 1.300 gramos, flama,
 17,90 pesetas pieza; candeal, 18,90
 pesetas pieza.

Piezas de 600 gramos, flama, 8,40;
 candeal, 9,50.

Piezas de 290 gramos, flama, 4,50;
 candeal, 5,00.

Piezas de 225 gramos, flama, 3,50;
 candeal, 3,90.

Piezas de 125, gramos, flama, —;
 candeal, 2,50.

Piezas de 95 gramos, flama, 2,00;
 candeal, —.

Piezas de 70 gramos, flama, 1,50;
 candeal, —.

En las restantes localidades de
 la provincia y de acuerdo con lo
 dispuesto por Circular 25/70 de
 esta Delegación Provincial, fecha
 2/10/70, publicada en el B. O. de
 la provincia, núm. 227, del 6, los
 topes máximos de venta al públi-
 co del pan de elaboración volunta-
 ria serán los establecidos por las
 respectivas Delegaciones Locales
 en la forma prevista en las intru-
 cciones cursadas a las mismas en
 oficio-circular de esta Delegación
 Provincial número 1.156/5.801, de
 10/10/70.

Pan especial.

La fabricación de pan especial y
 aplicación de los respectivos pre-
 cios de venta, se ajustarán a lo dis-
 puesto por Circular 32/70 de esta
 Delegación Provincial (B. O. de la
 provincia, núm. 298, de 31/12/70).

Carteles anunciadores de precios.

En los establecimientos de venta
 de pan se colocará en lugar visible
 al público un cartel en el que se
 indiquen los precios de la pieza
 obligatoria con una nota que tex-
 tualmente diga:

«Caso de no disponer de las pie-
 zas obligatorias, este estableci-
 miento entregará al consumidor el
 mismo peso de pan y al mismo pre-
 cio en piezas de tamaño inferior».

En otro cartel se indicará la cla-
 se, el peso y el precio de venta de
 cada una de las restantes piezas.

Los expresados carteles deberán
 estar sellados por esta Delegación
 Provincial o por las respectivas
 Delegaciones Locales, según se tra-
 te de establecimientos situados en
 la capital o en los restantes mu-
 nicipios.

Obligación de facilitar facturas.

A requerimiento del comprador, los expendedores se encuentran obligados a facilitar facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículos, clase y precio.

Sanciones.

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquélla.

Burgos, 27 de septiembre 1971.—
El Gobernador Civil, Federico Tri-
llo Figueroa y Vázquez.

CIRCULAR NÚM. 28/71

Normas y precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de octubre, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Acete de soja

La venta al público del acete de soja se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de 28 pesetas litro.

Arroz

De conformidad con lo establecido en la Circular número 3/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 26 de junio último (B. O. del Estado, núm. 168, de 15 de julio de 1971), los precios máximos de venta al público de los arroces clase "primera" y "primera extra", serán:

"Primera" a granel, 13,20 pesetas kilo.

"Primera" envasado de origen, 14,30 pesetas kilo.

"Primera" a granel matizado, 13,30 pesetas kilo.

"Primera" envasado matizado, 14,40 pesetas kilo.

"Primera extra" envasado, 15 pesetas kilo.

"Primera extra" matizado envasado, 15,10 pesetas kilo.

Estos precios máximos, que no pueden rebasarse, quedan atemperados por los márgenes comer-

ciales fijados en dicha Circular para los dos escalones comerciales y que son:

Almacenistas: Clase "primera", 0,55 pesetas kilo; clase "primera extra", 0,75 pesetas kilo.

Detallistas: Clase "primera", 0,75 pesetas kilo; clase "primera extra", 1,40 pesetas kilo.

En los expresados márgenes comerciales figuran incluidos el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de uno de los dos tipos de elaboración, clase "primera" o clase "primera extra".

El arroz de la clase "primera" podrá ser despachado a granel en su venta al público, excepto en Autoservicios y Supermercados, que deberán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

En todos los casos el arroz clase "primera extra" se expendirá al público en su envase cerrado de origen.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz clase "primera" o, en su defecto, la clase "primera extra", y el precio. Cuando solamente dispongan del de la clase "primera", exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

En la comercialización de los arroces en blanco "selecto" y "granza", los mayoristas y minoristas no podrán aplicar márgenes comerciales superiores en porcentaje relativo a los que practicaban con anterioridad al 18 de noviembre de 1967.

Bacalao.—Márgenes comerciales. — Existencias obligatorias.

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100 más un 2 por 100 por

mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100 más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación, deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expresa de "nacional" o "importación".

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que expongan a la venta.

Azúcar.—Precios de venta al público y márgenes comerciales.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar y los márgenes comerciales de almacenista y detallista que como máximo y entre ambos escalones podrán aplicar en la comercialización de dicho producto, son:

Terciada: Precio, 15,80 pesetas kilo; margen comercial, 0,70 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, precio 16 pesetas; margen, 0,75.

Blanquilla, envasada en bolsas de 1/2, 1 o 2 kilos, precio, 17 pesetas, margen 1 peseta.

Refinada o blanquilla en bolsas de 10 a 15 gramos, precio, 22 pesetas; margen, 1 peseta.

Pilé, precio, 16,20; margen, 0,75 pesetas.

Granulada especial, precio 16,20 pesetas; margen, 0,75 pesetas.

Cortadillo a granel, precio, 18,80 pesetas; margen, 0,80 pesetas.

Cortadillo envasado, en cajas de 1 kilo o inferiores, precio, 21,20 pesetas; margen, 1,50 pesetas.

Cortadillo estuchado, precio, 22,50 pesetas; margen, 1,80 pesetas.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Envasado del azúcar

El envasado del azúcar habrá de efectuarse en la forma establecida en la Circular 1/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 14-4-70 (B. O. del Estado número 93, del 18).

Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén.

Por excepción, en las localidades donde no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63 de esta Delegación Provincial, de 29 de octubre de 1963, (BB. OO. de la provincia números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50; de 250,

41,50; de 100, 16,50 y de 50 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tostado

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Leche higienizada

En las poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, los precios máximos de venta al público, sobre despacho de la leche higienizada son, según capacidad y naturaleza de los envases, los siguientes:

En botellas de vidrio

De un litro, 11,45 pesetas; de medio litro, 6,05 pesetas; de un cuarto de litro, 3,40 pesetas.

En bolsas de plástico flexible

De un litro, 11,55 pesetas; de medio litro, 6 pesetas; de un cuarto de litro, 3,35 pesetas.

En bidones de cinco litros: 10,20 pesetas litro.

Los precios de la leche en bidones deben entenderse en domicilio.

En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases, los precios que terminan en la fracción monetaria de 0,05 pesetas se redondearán por exceso a 0,10 pesetas.

En las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja 0,05 pesetas, se redondeará el importe total de las mismas a la fracción de 0,10 pesetas inmediata superior.

Obligación de facilitar facturas.

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 27 de septiembre de 1971.—El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

Anuncios Oficiales

Magistratura del Trabajo de Burgos

Cédula de notificación

En los autos seguidos ante esta Magistratura por don Gabriel Alconero García y 5 más, contra la empresa Ferrallas Sampériz, sobre regulación de empleo, ha sido dictada sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimando la certificación con valor de demanda de la Delegación Provincial de Trabajo contra la empresa Ferrallas Sampériz, debo condenar y condeno a Ferrallas Sampériz a que abone a los productores en concepto de indemnización las siguientes cantidades: a Gabriel Alconero García, la de mil setecientas cincuenta pesetas; a Demetrio Herrero Báscones, la de dos mil pesetas; a José Luis Alconero García, la de dos mil pesetas; a Germán Requejo García, la de mil setecientas cincuenta pesetas; a Jesús Velasco Temiño, la de mil setecientas cincuenta pesetas, y a Anastasio Higuero Cacho, la de mil setecientas cincuenta pesetas. Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, según las formas y casos establecidos en el texto refundido de procedimiento laboral de 21 de abril de 1966. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, don Baltasar Rodríguez Santos.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada Ferrallas Sampériz, cuyo domicilio lo tuvo en Burgos, carretera de Madrid, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, P. D., (ilegible).

Ayuntamiento de Pino de Bureba

Este Ayuntamiento, en sesión del

día 12 de julio del corriente año, acordó establecer unas tarifas por suministro de agua potable a domicilios particulares, que una vez aprobadas por la superioridad, tal como determina el artículo 18 de la Ley 48/1966, de 23 de junio, sobre reforma parcial de la Ley de Régimen Local, su rendimiento sea suficiente para la financiación del servicio de que se trata.

En sesión del día 23 de septiembre, a la vista del preceptivo informe económico, por unanimidad, acordó aprobar las expresadas tarifas, si bien de manera provisional, ya que la definitiva corresponde al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El expediente conteniendo las expresadas tarifas y demás antecedentes, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por plazo de 15 días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurrido el cual, no se admitirá ninguna.

Pino de Bureba, 27 de septiembre de 1971.—El Alcalde-Presidente, Pacomio Santamaría.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 23 de septiembre del corriente año, la ordenanza fiscal reguladora de las tarifas por suministro de agua potable a domicilios particulares, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante un plazo de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser libremente examinada por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Pino de Bureba, 24 de septiembre de 1971.—El Alcalde-Presidente, Pacomio Santamaría.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Ibrillos

Por razones de urgencia, el décimo día hábil, contado a partir del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y a las doce horas, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la venta en pública su-

basta, de los pinos silvestres clasificados como leñosos, existentes en 31,41 Has., del monte núm. 22, Dehesa Chumarra, de la pertenencia de este Ayuntamiento y la Junta Administrativa de Sotillo de Rioja. Pinos a talar, la totalidad. Tasación de 250 pesetas estéreo, sin corteza y a medir sobre camión.

Ibrillos, 25 de septiembre de 1971. El Alcalde, Evello Murillo.

4844.—111,00

Comunidad de Regantes de Adrada de Haza, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos

Teniendo necesidad de celebrar junta general esta Comunidad de Regantes, anuncia los siguientes temas a tratar.

1.º Examen y aprobación de las cuentas si procede de los años 1968, 1969 y 1970.

2.º Tratar de hacer nueva estadística de fincas en cada uno de los pueblos que la componen.

3.º Sobre elecciones que se han de celebrar.

4.º Acordar si procede aumento de sueldo que el Secretario solicita.

5.º Ruegos y preguntas.

Esta junta general tendrá lugar a las 10 horas del día 17 del actual, en el S. de Actos del Ayuntamiento de Adrada de Haza, y en segunda, si no hubiere mayoría, se celebrará media hora más tarde.

Adrada de Haza, 20 de septiembre de 1971.—El Presidente, (ilegible).

4.849.—149,00

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado, por extravío, duplicado de la libreta de ahorro número 6.818.

Plazo de reclamación: 15 días.

4846.—50,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, núm. 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLÓN, 20.—BURGOS

IMPRENTA PROVINCIAL

Delegación Provincial de Trabajo

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la representación Económica y Social de la Empresa «Resinas Poliesteres», S. A., con domicilio en Miranda de Ebro, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos remitió a esta Delegación el texto del citado Convenio redactado por la Comisión deliberante y acompañando los documentos e informes preceptivos.

Resultando: Que se han seguido en la tramitación del presente Convenio, las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58, en relación con los art. 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22-7-58.

Considerando: Que en el Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación para la empresa «Resinas Poliesteres», S. A., se han cumplido en su tramitación y redacción los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del art. 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22-7-58, haciéndose constar en la disposición final 2.ª que las mejoras establecidas no repercutirán en los precios de los productos fabricados por la empresa.

Considerando: Que las condiciones económicas pactadas en el Convenio, son conformes a lo establecido en el art. 3.º del Decreto-Ley 9/68 de 16 de agosto pasado.

Considerando: Que si bien en los arts. 62 y 63 se establecen unos premios de nupcialidad y natalidad y en el art. 65 la empresa se compromete a contratar un seguro colectivo de vida en beneficio de los derechos habientes que designen sus trabajadores, lo que se opone al principio general que sobre mejoras directas de prestaciones establece el art. 182 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, teniendo en cuenta el hecho de que tales mejoras se encontraban ya recogidas en los artículos 42, 43 y 44 del Convenio Colectivo Sindical aprobado en 20 de agosto de 1964, anterior a la normativa vigente, al tratarse de la existencia de unos beneficios aprobados con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la empresa «Resinas Poliesteres», S. A., de Miranda de Ebro, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

CAPITULO I

SECCION 1.ª: AMBITO.

Artículo 1.º—Las normas del presente Convenio regirán las relaciones de trabajo entre la Sociedad «Resinas Poliesteres», S. A. (REPOSA) y el personal que presta servicios a la misma y se halla encuadrado en los grupos y subgrupos que se exponen a continuación, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas (artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11), sin perjuicio de la adopción para esta empresa del sistema de calificación de puestos que más convenga a sus peculiares circunstancias.

1.—Técnicos no titulados.

- 1.1. Capataces.
- 1.2. Auxiliares de laboratorio.

1.3. Personal que trabaja en el laboratorio de control y en el de aplicaciones, realizando funciones de análisis, control de calidad, ensayos de aplicaciones, etcétera, y demás trabajos peculiares y específicos de este departamento.

2.—Empleados.

- 2.1. Administrativos (excluidos jefes de 1.ª y 2.ª).
- 2.2. Técnicos de oficinas:
 - 2.2.1. Delineantes de 2.ª y 3.ª.
 - 2.2.2. Calcedores.

3.—Subalternos.

- 3.1. Ordenanzas.
- 3.2. Porteros.

4.—Obreros.

- 4.1. Profesionales de oficio.
- 4.2. Ayudantes (especialistas).
- 4.3. Peones ayudantes de fabricación.
- 4.4. Peones.

Art. 2.º—El Convenio será de aplicación exclusivamente en el centro de trabajo que la Empresa tiene instalado en Miranda de Ebro, provincia de Burgos.

SECCION 2.ª: VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y REVISIÓN.

Art. 3.º—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1972.

Art. 4.º—A todos los efectos, se comenzará a contar el plazo de duración del Convenio el día primero de enero de 1971.

Art. 5.º—Una vez finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año si, con una antelación mínima de tres meses a la fecha señalada para su expiración, no es denunciado por cualquiera de las partes, mediante carta certificada dirigida a la autoridad laboral a quien corresponde la aprobación de las presentes normas.

De la mencionada carta se remitirá una copia a la Organización Sindical y otra a la otra parte.

Art. 6.º—El primero de enero de 1972 se elevarán las retribuciones mínimas anuales garantizadas por el presente Convenio para todos los grupos, categorías y grados, en la cantidad resultante de aplicar el tanto por ciento de aumento experimentado por el índice general del coste de vida para el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, entre los meses de diciembre de 1970 y diciembre de 1971, ambos inclusive, a la retribución mínima anual garantizada por el presente Convenio que corresponde al nivel 6 del grupo de obreros.

Art. 7.º—El aumento anual resultante, igual para todos los grupos y niveles, se integrará en un concepto denominado «plus coste de vida» y se abonará, respectivamente, por meses naturales o por días naturales, según que las retribuciones se devenguen mensual o diariamente.

Este incremento así establecido no se computará a efectos de percepciones por trabajar en días festivos ni servirá de base para ninguna indemnización que tenga establecida la Empresa.

Art. 8.º—El incremento señalado en el artículo 6.º se aplicará automáticamente, mientras el crecimiento en el índice general del coste de vida no supere el valor 10 por ciento.

Llegado a este valor, o superado éste, el Convenio podrá ser denunciado a petición de cualquiera de las partes, que deberán hacerlo con las formalidades

señaladas en el artículo 5.º, en un plazo no superior a un mes, contado desde la fecha de publicación del índice del coste de vida correspondiente al mes de diciembre de 1971 en el Boletín mensual del Instituto Nacional de Estadística.

Si transcurrido dicho plazo no se denunciara el Convenio por alguna de las partes, se aplicará el incremento resultante del crecimiento en el índice del coste de vida en las mismas condiciones y con igual carácter que el señalado en los artículos 6.º y 7.º.

Va implícito que esta revisión, a la que se hace referencia en los artículos 6.º, 7.º y 8.º queda, naturalmente, condicionada a la estricta aplicación de las normas legales que rijan en la época y circunstancias señaladas en el artículo 6.º.

Si el crecimiento experimentado en el índice general del coste de vida fuera inferior al 5 por 100, se aplicará, no obstante, este porcentaje, que tendrá, por tanto, el concepto de mínimo garantizado.

Este porcentaje será aplicado como se señala en los artículos 6.º y 7.º.

CAPITULO II

SECCION 1.ª: COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.

Art. 9.º — Las condiciones contenidas en este Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

Se establece el presente artículo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley y 3.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones de este Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora tenían concedidas los trabajadores incluidos en el mismo.

Artículo 10. — En el supuesto de que en el futuro se acuerden, por disposición legal, condiciones superiores a las contenidas en el Convenio, se estará, en cuanto a la absorción de las cantidades fijadas en cláusulas de retribución, a lo que determinen las disposiciones legales vigentes o las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 11. — En el caso de que existiera algún trabajador o grupos de trabajadores con condiciones que, examinadas en su conjunto, fuesen más beneficiosas que las que figuran en el Convenio para los trabajadores del mismo grupo y nivel, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente para los trabajadores a quienes personalmente afectan.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de tales condiciones se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que sólo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que se podrá elegir entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del Convenio y parte de las condiciones anteriores.

Art. 12. — La comisión deliberadora conviene, de manera expresa, que las normas del presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen expresamente alteradas por disposición legal o al ser aprobado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes renuncien a esta revisión, ratificando expresamente las cláusulas afectadas.

No se entenderá modificado el Convenio por el aumento de salario mínimo legal, si en el conjunto global anual de las percepciones, tal incremento no diera

lugar a variación alguna, continuando subsistiendo las normas acordadas en las condiciones que se determinen por la Autoridad laboral en la disposición que fije el aumento correspondiente, efectuando las compensaciones en la forma que por la disposición pertinente se establezca.

CAPITULO III

SECCION 1.ª: COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA.

Art. 13. — Con las funciones que se especifican en el artículo siguiente, se establece una «Comisión de Vigilancia del Convenio», compuesta por tres representantes de la sección económica y otros tres de la sección social, que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio. Será presidente de la Comisión de Vigilancia el Presidente del Sindicato Provincial de Industrias Químicas.

Art. 14. — Serán funciones esespecíficas de la Comisión Mixta de Vigilancia las siguientes:

a) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en el Decreto de mayo de 1970, sobre conflictos colectivos de trabajo, como trámite previo para acudir en vía sindical si la índole del conflicto lo aconsejara.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la Empresa como de las asumidas por los trabajadores.

c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, bien por la representación económica o bien por la representación social.

d) Elevar consulta, si así lo adoptan por mayoría, los miembros de la Comisión, ante la autoridad laboral competente, sobre los puntos que, incluidos en el Convenio, se considere que precisen alguna aclaración.

Art. 15. — La Comisión Mixta de vigilancia del Convenio se reunirá, previa convocatoria del Presidente, a petición de todos los vocales de la sección económica o de la sección social, cuando la índole de los asuntos así lo quiera.

En estas reuniones sólo se podrán tratar los asuntos que expresamente figuren en el orden del día, que se establecerá con carácter previo y se acompañará con cada citación.

Los Vocales serán citados en el domicilio de la Empresa y con una antelación de tres días.

Los acuerdos que se adopten sólo tendrán carácter informativo.

Art. 16. — Las funciones atribuidas a la Comisión Mixta de Vigilancia no tendrán carácter interpretativo, reservadas de manera exclusiva a la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, ni impedirán que cualquiera de las partes pueda utilizar, en caso de que lo consideren oportuno las vías y ante las jurisdicciones que entiendan más procedentes de acuerdo con las disposiciones de carácter general.

CAPITULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO

SECCION 1.ª: ORGANIZACIÓN.

Art. 17. — De conformidad con lo establecido en el Fuero del Trabajo, en la Reglamentación Nacional y en la Ley de Convenio Colectivos Sindicales, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, siendo nulas las cláusulas que impliquen una disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador o un desconocimiento de las facultades de dirección o disciplina propias de la Empresa.

SECCION 2.ª: DEFINICIONES.

Art. 18. — Organización científica del trabajo.

Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la empresa y que se basan en principios y métodos establecidos por investigación científica.

Art. 19. — Racionalización del Trabajo.

Consiste en la sustitución de las prácticas inadecuadas por medios y métodos basados en un razonamiento sistemático.

Art. 20. — Puesto de trabajo.

En el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo determinado dentro del proceso de producción de la Empresa, consideradas tales funciones y actividades objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento dado las realiza.

Art. 21. — Análisis de puestos de trabajo.

Es el estudio encaminado a determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio y la categoría y grado de cada uno de ellos, clasificándolos, abstracción hecha de las personas que los desempeñan.

Art. 22. — Cantidad de trabajo básico.

Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo, mediante un esfuerzo normal, bajo una dirección competente.

Art. 23. — Calidad de trabajo.

Es el resultado de aplicar el conocimiento y las técnicas necesarias para el mejor desempeño de cada puesto dentro del proceso de producción y con el mayor grado de perfeccionamiento posible.

Art. 24. — Trabajo correcto individual.

Se considera trabajo correcto individual al que desarrolla un operario consciente de su responsabilidad con un esfuerzo constante y razonable, bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

A efectos prácticos y con el fin de que cada trabajador conozca la aplicación de estas normas, la Empresa considerará trabajo básico individual el que hasta el momento ha venido realizándose en cada puesto sin el estímulo de incentivo alguno.

Se entenderán válidas las precedentes normas siempre que no sean modificados ni el equipo técnico ni el sistema de producción, ni la organización sistemática del trabajo.

En el caso de que introdujeran modificaciones en cualquiera de estos tres factores, la dirección de la Empresa o el Jurado podrán solicitar de la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio la revisión de los artículos que hacen referencia a la organización del trabajo.

SECCION 3.ª: CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Art. 25. — A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el personal vinculado al mismo quedará clasificado, en base a la valoración de puestos de trabajo, dentro de los grupos que más adelante se expresará y en los niveles que correspondan.

Con el fin de aclarar más el sistema de clasificación que se introduce, se señala a continuación la clasificación propuesta y su equivalente según se viene realizando actualmente.

Delineantes	Nivel 3	Delineantes 2.ª
Delineantes	Nivel 2	Delineantes 3.ª
Delineantes	Nivel 1	Calcador

B) GRUPO EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Nivel 9	...	Oficial 1.ª habilitado A
Nivel 8	...	Oficial 1.ª habilitado B
Nivel 7	...	Oficial 1.ª A
Nivel 6	...	Oficial 1.ª B y
		Oficial 1.ª C
Nivel 5	...	Oficial 2.ª A
Nivel 4	...	Oficial 2.ª B
Nivel 3	...	Oficial 3.ª A y
		Oficial 3.ª B
Nivel 2	...	Auxiliar 1.ª A y
		Auxiliar 1.ª B
Nivel 1	...	Auxiliar 2.ª A y
		Auxiliar 2.ª B

C) GRUPO EMPLEADOS DE LABORATORIO

Nivel 6	...	Oficial 1.ª A
Nivel 5	...	Oficial 1.ª B y
		Oficial 1.ª C
Nivel 4	...	Oficial 2.ª A y
		Oficial 2.ª B
Nivel 3	...	Oficial 3.ª A y
		Oficial 3.ª B
Nivel 2	...	Auxiliar 1.ª A y
		Auxiliar 1.ª B
Nivel 1	...	Auxiliar 2.ª A y
		Auxiliar 2.ª B

D) GRUPO SUBALTERNOS

Nivel 2	...	Conserje
Nivel 1	...	Porteros

E) OBREROS

Nivel 8	...	Oficial 1.ª A
Nivel 7	...	Oficial 1.ª B y
		Oficial 1.ª C
Nivel 6	...	Oficial 2.ª A y
		Oficial 2.ª B
Nivel 5	...	Oficial 3.ª A y
		Oficial 3.ª B
Nivel 4	...	Especialista A y
		Especialista B
Nivel 3	...	Ayudante espec. A y
		Ayudante espec. B
Nivel 2	...	Peón ayudante A y
		Peón ayudante B
Nivel 1	...	Peón

Art. 26. — La cotización a la Seguridad Social se realizará en atención a las clasificaciones señaladas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas y demás disposiciones vigentes.

Art. 27. — Si algún trabajador o grupo de trabajadores reclamasen una categoría laboral superior a aquélla en que estuviesen clasificados a efectos de cotización a la Seguridad Social y se les asignase ésta, no implicará ello una retribución superior a la correspondiente al nivel asignado al puesto de trabajo, salvo en el caso en que los niveles legales asignados a dicha categoría profesional fuesen, en cómputo anual, superiores.

En este caso, se abonará, en concepto separado, la diferencia.

(Concluirá)

Clasificación
del Convenio

Clasificación
actual

A) GRUPO DE MAESTRÍA

Capataz	Nivel 2	Capataz A
Capataz	Nivel 1	Capataz B